

San Carlos de Bariloche, 19 de febrero de 2026

VISTOS: Los autos **ETCHART, FERNANDO ANDRES C/ SCHNEEBELI, MAURICIO S/ EJECUTIVOBA-01280-C-2022**

Y CONSIDERANDO:

1°) Que en fecha 26/09/2025 la parte demandada por medio de la defensoría oficial pone en conocimiento un hecho sobreviniente y acompaña documental de la cual surgiría su actual incapacidad de hecho para el ejercicio de sus derechos y, fundamentalmente, para estar en juicio y ejercer su defensa material.

Atento ello, solicita como medida cautelar y protectora se decrete la suspensión de las presentes actuaciones toda vez que conforme surge del dictamen pericial del Cuerpo de Investigación Forense de fecha 21 de agosto de 2025 que se adjunta, el estado de salud neurológico y psíquico actual del mismo se encuentra gravemente comprometido como secuela de un Accidente Cerebrovascular (ACV) padecido en 2023.

Que si bien la pericia fue producida en otra sede, sus conclusiones sobre su estado de salud son hechos fácticos y objetivos de naturaleza médica, cuya validez y vigencia trascienden el propósito original para el que fue creada, y que la imposibilidad de comunicarse no es una categoría penal o civil, es una realidad humana que el tribunal no puede soslayar.

Indica que los profesionales concluyeron que "actualmente carece de aptitud para el correcto y debido ejercicio de su defensa, se encuentra en condiciones neurológicas que le impiden comunicarse de manera eficaz, así como presenta enlentecimiento global de su funcionamiento psíquico, alteraciones mnésicas...", y que esta condición le impide comprender cabalmente el alcance de la pretensión ejecutiva y continuar con este proceso en mi contra sena un acto de manifiesta indefensión.

2°) Corrido el traslado de ley, la parte actora manifestaba que el informe pericial que adjunta el demandado corresponde a una causa penal que le es seguida a éste por estafa (Causa MPF-BA-04274-2022, caratulada RODRIGUEZ GONZALO s/ ESTAFA"), en la cual se encuentra en juego su participación criminal y consecuencias de índole penal derivadas de la misma, de tal forma, se relaciona dicho informe a la capacidad de comprender la criminalidad de sus actos, y ser sometido (en carácter de imputado) a un proceso penal, de distinta naturaleza al proceso de ejecución de un pagaré que corre en autos.

Que las circunstancias referidas en la presentación no tiene relación con el juicio de autos, -de contenido patrimonial-, cuya ejecución de sentencia -pasada en autoridad de cosa juzgada-, se persigue aquí y por ello resulta improcedente la medida cautelar que pretende el demandado como nueva forma de demorar el trámite de autos.

3°) Dada la intervención correspondiente al Defensor de Menores e Incapaces del Bolsón, el mismo solicitaba se suspendan los plazos procesales toda vez que se encuentra en pleno trámite un proceso de capacidad del Sr. SCHNEEBELI, MAURICIO en razón de las secuelas producidas por su enfermedad de Parkinson y un Accidente Cerebrovascular (ACV) denunciándose que se encuentra comprometida su capacidad para el ejercicio de sus derechos y fundamentalmente, para estar en juicio y ejercer su defensa material.

Que si bien no hay sentencia firme de restricción de capacidad, no se puede desconocer que la capacidad del nombrado podría estar afectada, estando en trámite la búsqueda de una figura de apoyo en cuestiones judiciales, administrativas, que permitan favorecer y ejercerla plenamente y que de continuar el proceso contra el Sr. Schneebeli, quien carece de figura de apoyo, implicaría la nulidad del proceso (art. 32 inc. b) en razón de la afectación de la defensa en juicio (art. 18 C.N.) y debido proceso por ausencia de figura de apoyos designado.

Aclara que no se pretende una suspensión indefinida o por un plazo excesivo, sino de un tiempo razonable en razón de las actuaciones efectuadas en el fuero de familia y así

continuar con la asistencia del Sr. Schneebeli con su figura de apoyo designado e inclusive una vez que sea designado figura de apoyo -provisorio- si, no se presentare en estos autos, el proceso ejecutivo debería continuar de todas formas.

4º) Ingresando en el análisis de la medida solicitada, cabe destacar que toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación y en una sentencia judicial conforme art. 23 del CCyC.

Es decir que la regla general es que toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, y esta capacidad se presume y garantiza en toda las circunstancias; “la presunción de capacidad desde una perspectiva de derechos humanos se traduce así en una garantía mediante la cual se prioriza que la persona pueda ejercer sus derechos por encima de cualquier otra circunstancia que no sean las expresas y precisas condiciones legales que el Código habilita para la restricción de la capacidad” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo I. Ricardo Luis Lorenzetti. Pag. 128).

Ahora bien, conforme surge del oficio recibido en fecha 24/10/2025 por el Juzgado de Familia, Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones Nro. 11 a cargo de la Dra. Paola Bernardini de la Ciudad del Bolsón se encuentra en trámite un proceso de capacidad del demandado y se declaró su admisibilidad y se ordenó la designación del equipo interdisciplinario para que examine a la persona en cuyo interés se promueve el trámite, Sr. SCHNEEBELI, MAURICIO y se dispusieron medidas urgentes para la búsqueda de figuras de apoyos.

Por tales motivos, y obrando en autos asimismo un informe pericial realizado por el Cuerpo de Investigación Forense en los autos “ Rodriguez Gonzalo s/ Estafa MPF-BA-04274-2022 ” en donde indica que el Sr. Schneebeli “carece de aptitud para el correcto y debido ejercicio de su defensa, se encuentra en condiciones neurológicas que le impiden comunicarse de manera eficaz, así como presenta enlentecimiento global de su funcionamiento psíquico, alteraciones mnésicas que le impiden la correcta ubicación temporal de los hechos, así como también fallas en la memoria anterógrada o reciente

con marcada dificultad en la fijación y evocación.”, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar la suspensión del proceso hasta tanto la parte demandada cuente con una figura de apoyo designada en los autos "SCHNEEBELI, MAURICIO - S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD", (Expte. Nro. EB-00264-F-2025).

Ello a fin de garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona durante el proceso conforme art. 34 del CCyC que establece “Durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona. En tal caso, la decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador. También puede designar redes de apoyo y personas que actúen con funciones específicas según el caso.”

5°) Imponer las costas de lo resuelto en el orden causado atento las particularidades del caso. (art. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO**:-

I) Suspender el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto la parte demandada cuente con una figura de apoyo. **II)** Imponer las costas de lo resuelto en el orden causado. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez